

ARTICULO 711.

Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, además de las calidades señaladas en el art. 709, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO XIII.

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

ARTICULO 712.

La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

- 1ª Que sea hecha por persona capaz de obligarse:
- 2ª Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:
- 3ª Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:
- 4ª Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. 6º de este título.

ARTICULO 713.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los arts. 479 y 2153 del Código civil, y los demas que expresamente determinen las leyes.

ARTICULO 714.

Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el tít. 9º

ARTICULO 715.

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

- 1º Que el interesado sea capaz de obligarse:

- 2º Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:
- 3º Que la declaracion sea legal.

ARTICULO 716.

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, ésta solo producirá presuncion humana.

ARTICULO 717.

La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

ARTICULO 718.

La confesion extrajudicial hará prueba plena:

- 1º Si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesion:
- 2º Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida (en este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos):
- 3º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los arts. 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil.

ARTICULO 719.

Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana.

ARTICULO 720.

Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

ARTICULO 721.

Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

ARTICULO 722.

Todas las partidas registradas por los párrocos, con las que ántes se comprobaba el estado civil de las personas, que sean anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público.

ARTICULO 723.

En el caso de que no pueda presentarse la partida ^{parroquial} ~~de matrimonio~~ ^{al art. 50.} ~~de los arts. 335 y 338~~ del Código civil, se procederá conforme ~~á los arts. 335 y 338~~.

ARTICULO 724.

Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

ARTICULO 725.

Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 608 á 614.

ARTICULO 726.

El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena, y tambien la hace el hecho por un heredero, en lo que á él concierne.

ARTICULO 727.

Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que sus testimonios merezcan.

ARTICULO 728.

El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.

ARTICULO 729.

El reconocimiento ó inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

ARTICULO 730.

Los avalúos harán prueba plena, salvo lo dispuesto en el art. 4015 del Código civil.

ARTICULO 731.

La fe de los demas juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias.

ARTICULO 732.

Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

1ª Que sean mayores de toda excepcion:

2ª Que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:

3ª Que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

4ª Que den fundada razon de su dicho.

ARTICULO 733.

Tambien harán prueba plena dos testigos contestes: esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

ARTICULO 734.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, los casos en que la ley exija mayor número de testigos.

ARTICULO 735.

Los testigos varios, que son los que no convienen en la sustancia, solo producen presuncion humana.

ARTICULO 736.

Los testigos de oídas solo hacen fe respecto de hechos antiguos, en los términos establecidos en el cap. 11.

ARTICULO 737.

Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena, sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaración de un testigo solo produce presunción humana.

ARTICULO 738.

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, habrá falta de prueba por parte del que debería rendirla.

ARTICULO 739.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolución.

ARTICULO 740.

Para valorar la declaración de un testigo, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

1.^a Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 668.

2.^a Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

3.^a Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

4.^a Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser cono-

cido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas:

5.^a Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

6.^a Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno: (El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidación.)

7.^a Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 691.

ARTICULO 741.

Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho, producen presunción humana.

ARTICULO 742.

La fama pública, que tenga todos los requisitos contenidos en el cap. 11.^o, tendrá la fuerza probatoria que el juez estime que le corresponda, según las circunstancias.

ARTICULO 743.

Las presunciones legales de que trata el art. 705, hacen prueba plena.

ARTICULO 744.

Las demás presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTICULO 745.

Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó ménos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más ó ménos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 708 á 711, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPÍTULO XIV.

DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

ARTICULO 746.

Si ántes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla.

ARTICULO 747.

Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á petición de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicacion.

ARTICULO 748.

En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fe de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que formen las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

ARTICULO 749.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

ARTICULO 750.

En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

CAPÍTULO XV.

DE LAS TACHAS.

ARTICULO 751.

Durante el término probatorio, ó dentro de los tres dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publica-

cion de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

ARTICULO 752.

Trascurridos dichos tres dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

ARTICULO 753.

Son tachas legales las contenidas en el art. 668, y además haber declarado por cohecho.

ARTICULO 754.

Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9ª y 13ª del art. 668, no será tachable.

ARTICULO 755.

No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ARTICULO 756.

El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificacion, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

ARTICULO 757.

Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

ARTICULO 758.

No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ARTICULO 759.

Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

ARTICULO 760.

La petición de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco dias si aquel hubiere concluido.

ARTICULO 761.

En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

ARTICULO 762.

Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los dias que falten para completar los cinco á que se refiere el art. 760.

ARTICULO 763.

Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

ARTICULO 764.

Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la Secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

ARTICULO 765.

Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, despues de unir éstas á los autos.

ARTICULO 766.

La petición sobre tachas suspende el término para alegar.

ARTICULO 767.

Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

ARTICULO 768.

En los mismos términos señalados en el art. 751, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces, observándose lo dispuesto por los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales.

ARTICULO 769.

Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco dias. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

ARTICULO 770.

La calificación de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

ARTICULO 771.

Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 518 á 520.

CAPÍTULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

ARTICULO 772.

La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten, y se verificará en los términos de los siguientes artículos.

ARTICULO 773.

Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.

ARTICULO 774.

Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicacion, y si se alegan tachas, despues de la prueba de éstas.

ARTICULO 775.

El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo en los casos del art. 773, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

ARTICULO 776.

El plazo para la celebracion de la junta será de tres dias.

ARTICULO 777.

Si no hay convenio, ó no se verifica la junta, ya por falta de concurrencia de alguna de las partes, ó porque se renuncie aquella, el dia siguiente al en que deba verificarse, se pondrán los autos en la Secretaría á disposicion del actor para que alegue.

CAPÍTULO XVII.

DE LOS ALEGATOS.

ARTICULO 778.

El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de cinco á quince dias para cada una de las partes.

ARTICULO 779.

El juez, con presencia del volúmen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion.

ARTICULO 780.

Si ántes de finalizar el término concedido, se pidiere próroga, el juez deberá concederla; pero sin exceder de los quince dias.

ARTICULO 781.

En los casos en que por el volúmen de los autos, por la com-

plicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de diez dias para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la peticion ántes de que se concluya el último término señalado.

ARTICULO 782.

Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante; observándose en su caso, lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 783.

Pasado el término concedido al demandado, el juez, dentro de tres dias, mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince dias.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 784.

Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

ARTICULO 785.

Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

ARTICULO 786.

Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al art. 106, se llama auto.